



Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y el recurso de reposición interpuesto contra el auto que niega el permiso administrativo de las 72 horas, presentado por el PL JUAN CARLOS PINTO BECERRA identificado con la CC N° 91.512.489, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JUAN CARLOS PINTO BECERRA cumple pena de 430 meses e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, según sentencia de condena proferida el 27 de octubre de 2009 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, según hechos acaecidos el 1 de octubre de 2006, que fuera confirmada el 28 de enero de 2010 por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17919208	01/07/2020	31/08/2020	424	TRABAJO	424	26.5
17948470	01/09/2020	30/09/2020	208	TRABAJO	208	13
TOTAL REDENCIÓN						39.5

- Certificados de calificación de conducta



N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	02/04/2020 – 01/10/2020	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan 40 días (1 meses 10 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido BUENA y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 82 de la Ley 65/93.

2.1. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de enero de 2009 por lo que a la fecha lleva 146 meses 29 días de pena física, que sumado a las redención de pena reconocida de: (i) 385.5 días en decisión del 27 de octubre del 2014, (ii) 1 mes 9 días en interlocutorio del 31 de diciembre del 2014, (iii) 5 meses 25 días en auto del 5 de septiembre de 2016, (iv) 3 meses 17 días en providencia del 21 de junio de 2017, (v) 1 mes en decisión del 24 de julio de 2018, (vi) 3 meses 23 días en auto del 21 de noviembre de 2018, (vii) 2 meses 22 días en decisión del 5 junio de 2019, (viii) 10 días en interlocutorio del 7 de noviembre de 2019, (ix) 2 meses 2 días en providencia del 5 de marzo de 2020, (x) 4 meses 14 días en decisión del 27 de noviembre de 2020 y (xi) 1 mes 10 días de la presente, arrojan un total de 186 meses 6.5 días de pena cumplida.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

2.1. Mediante interlocutorio del 27 de noviembre de 2020 se niega el permiso administrativo de hasta 72 horas deprecado en favor del ajusticiado, con fundamento en el Decreto 232 de 1998 y revisada la cartilla biográfica se observó que el proceder del sentenciado al interior del penal no fue el deseado, es así como en el lapso comprendido entre el 02/10/2011 al 01/01/2012 su conducta fue calificada como MALA y consecuencia de ello en el siguiente periodo fue REGULAR es decir del 02/01/2012 al 01/04/2012, recayendo nuevamente a REGULAR del 02/04/2014 al 01/07/2014 y posteriormente MALA entre el 02/01/2018 al 01/04/2018.

Aunado a ello se reportan cuatro sanciones disciplinarias, por lo que se solicitó al penal certificara si las mismas correspondían a las señaladas en el art. 121 de la Ley 65/93, sentido que todas se encuentran inmersas en dicha norma, por lo siguientes hechos: (i) la del 28 de septiembre de 2011



con pérdida de redención de 25 días por "tenencia de objetos prohibidos como armas" y "tenencia de elementos o medios de comunicación (celulares, sim card. etc.)"; (ii) el 12 de marzo de 2014 con pérdida de redención por 20 días por "tenencia de objetos prohibidos como armas"; (iii) del 17 de septiembre de 2014 con pérdida de redención por 20 días por "tenencia de objetos prohibidos como armas" y; (iv) el 21 de marzo de 2018 con pérdida de redención de 80 días por "tenencia de objetos prohibidos como arma" y "posesión de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica", de ahí que no se hacía merecedor del mentado beneficio pues uno de los presupuestos para su concesión es que "el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993" y todas son de esta naturaleza.

2.2. Inconforme con la decisión, el 3 de mayo de 2017 el sentenciado presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, al considerar que si fue sancionado disciplinariamente en algunas oportunidades, lo cierto era que como consecuencia no había podido redimir y le habían negado las visita, de forma que con la negación del beneficio administrativo estaba siendo sancionado en dos oportunidades vulnerando así el debido proceso, por lo que imploró que se le conceda el permiso administrativo de hasta 72 horas para poder reintegrarse a la sociedad.

2.3. Desde ya se anuncia que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperar, por lo cual el Despacho mantendrá su criterio respecto a la no concesión del permiso administrativo de las 72 horas. Los argumentos que sustentan dicha posición son los siguientes:

2.4. Acerca de los beneficios administrativos el máximo Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena..."¹

¹ Sentencia T-1093 del 26 de octubre de 2005



2.5. Así mismo, la Alta Corporación refirió acerca de la posibilidad de conceder esta clase de beneficios, lo siguiente:

"...Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio, entre otros..."² (Subrayado fuera de texto).

2.6. El permiso administrativo de hasta 72 horas se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y es regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en este último, que se aplica cuando se trate de condenas superiores a 10 años de prisión, se establecen como requisitos adicionales los siguientes:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional,*

2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales,*

3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993,*

4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. y*

5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."*

2.7. En el caso concreto, es claro que el ajusticiado fue condenado a 430 meses de prisión (35 años 10 meses), es decir, un lapso considerablemente superior a 10 años, por lo que aplican los presupuestos adicionales enunciados en la norma en cita.

² ídem

264

En ese orden de ideas, para la concesión del beneficio era necesario que el penado no hubiere incurrido en falta disciplinaria alguna, pero contrario a ello, fue sancionado en cuatro oportunidades, como se dejó anotado de manera previa, y si bien es cierto que se pudo negar las actividades de redención realizadas, ello obedece estrictamente a lo establecido por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual establece que: *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley."*

De otra parte, aduce el sentenciado que – en su momento – se prohibieron las visitas, sin embargo, esto obedece al estado de sujeción especial en el que se encuentran los privados de la libertad con la Institución Penitenciaria, la cual debe propender por mantener la armonía al interior del panóptico, pues no se puede permitir que los internos posean sustancias estupefacientes y/o elementos que funjan como armas, pues nótese que – entre otros – dentro de los fines de la pena, se encuentra la resocialización de la persona condenada, de tal manera que los correctivos adoptados por el penal – quien se encuentra facultado – resultan procedentes a fin de controlar las conductas de indisciplina presentadas en el panóptico.

No puede tenerse en cuenta el argumento expuesto por el interno, quien señala que había sido sancionado con anterioridad por sus faltas disciplinarias, sin embargo, el legislador se ha encargado de adelantar las diferentes políticas criminales a efectos de resocializar la comunidad privada de la libertad, prohibiendo la concesión de este beneficio para los internos que incurrieron en faltas disciplinarias.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el proceso de resocialización al interior del penal se rige por el principio de progresividad, constituyéndose así el permiso administrativo de las 72 horas en pieza fundamental del mismo, pues el penado por tiempo limitado se regirá por su propio autocontrol; pero lejos de ser un derecho, se requiere que el ajusticiado haya demostrado al interior del penal que se hace merecedor del mismo, que en este evento no acontece, pues su comportamiento ha reñido con las normas del penal, al portar armas y peor aún, sustancias estupefacientes en una de ellas.



2.8 En conclusión, se mantendrá incólume la decisión y, comoquiera que el penado en subsidio interpusiera el recurso de apelación, se concederá este para ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JUAN CARLOS PINTO BECERRA como redención de pena 1 mes 10 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el PL ha cumplido una penalidad de 186 meses y 6.5 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

CUARTO: NO REPONER la decisión asumida el 27 de noviembre de 2020, a través de la cual se negó al PL JUAN CARLOS PINTO BECERRA el beneficio administrativo de las 72 horas, por las razones expuestas en la parte motiva

QUINTO: CONCEDER para ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial el RECURSO DE APELACIÓN que interpusiera de manera subsidiaria el PL JUAN CARLOS PINTO BECERRA, en contra del auto que niega el permiso administrativo de las 72 horas, remitiendo para ello, por ante el CSA el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez